



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
RIOHACHA – GUAJIRA.
J01pctofrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Riohacha, Agosto diez (10) del Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO IMPUGNACION DE PATERNIDAD

DEMANDANTE	YEFERSON HENRIQUE GARAVITO ZABALETA
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO ZABALETA DIAZ
ASUNTO	INADMITE DEMANDA.
RAD:	44-001-31-10-001-2020-000162-00

Estudiada la demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, presentada mediante apoderado judicial, por el señor Yeferson Henrique Garavito Zabaleta, contra Carlos Alberto Zabaleta Díaz (padre reconociente) el despacho la declara **INADMISIBLE**, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 90-1 C. G. del P., en concordancia con el artículo 82-1, 2, 10,11; 84-1; el artículo 212 ibidem; artículo 6 Decreto 806 de 2020 así:

- 1.- El poder es insuficiente no indica expresamente la dirección de correo electrónica del demandante judicial, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Artículo 5 Decreto 806 de 2020).
- 2.- Observada la demanda se pudo constatar que la designación del juez no es la correcta (*Juez Oral del Circuito de Familia de Riohacha*) conforme a lo estipulado en el (Artículo 82 numeral 1° del CGP).
- 3.- En el encabezado de la demanda no se observa el nombres de las partes completo al no encontrarse el nombre del demandado y la clase de proceso que no ocupa (*Impugnación de la Paternidad*) (Artículo 82 numeral 2° del CGP).
- 4.- Los testimonios no reúne los requisitos exigidos en el (Artículo 212 del CGP).
- 5.- En el cuerpo de la demanda y acápite de notificaciones no se indica el canal digital donde debe ser notificada el demandante el demandado y la señora Shirly Paola Rivas Álvarez, conforme lo dispone el (Artículo 6 Decreto 806 de 2020).



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
RIOHACHA – GUAJIRA.
JO1pctofrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co*

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: OTORGAR cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONÓZCASE al doctor **CRISTIAN ANTONIO CONRADO TEJEDA**, para actuar sólo en este proveído.

NOTIFIQUESE


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito